

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1908

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 95 DE 1904, SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00719

Publicada el: 30-11-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.964

Rollo: 121

Posición: 593

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

NUM. 719

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Casa oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Residencial, Avenida Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALLES.

Casa oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Arco de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores,

OSÉ AGUSTIN ARANGO.

Casa oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 69.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Casa oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

NGEL MARIA HERRERA.

Casa oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 28.

Ministro de Fomento, encargado del despacho,

JUAN NAVARRO D.

Casa oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.ª.—Casa particular: Calle 6.ª, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Calle: Avenida 4, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Fecha: 1.º de Octubre de 1908.

Ministro de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda y Capitales de Provincia, se halla en la imprenta en folio, la ley 904 sobre organización judicial, cuyo precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Fecha: 1.º de Enero de 1908.

Ministro General de la República,

CARLOS Y CAZA.

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República acepta suscripciones al periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se entregará a domicilio a los suscritores de la capital, el mismo día de la publicación.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 33 DE 1908, de 20 de Noviembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones..... 1

PODER EJECUTIVO.

Objeciones opuestas por el Poder Ejecutivo Nacional a la Ley 33 de 1908, por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones..... 2

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 45 de 1908, de 18 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telegrafos..... 2

Resolución número 67..... 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 147..... 2

Oficio del Cónsul General de Chile a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República..... 3

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 39 de 1908, de 14 de Noviembre, por el cual se nombra Jefe del Resguardo Nacional de Panamá..... 3

Resolución número 69..... 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 66..... 3

Resolución número 67..... 3

Contrato número 28..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 153..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 154..... 4

Denuncio de mina..... 4

Edictos y Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1908,

[DE 20 DE NOVIEMBRE],

por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones:

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Los sueldos mensuales de los empleados al servicio de la Nación y los gastos de representación de los Diputados a la Asamblea Nacional, serán los que se detallan en los Capítulos, Artículos y Parágrafos siguientes:

CAPITULO I.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

PODER LEGISLATIVO.

Sección Primera.

Artículo 1.º Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán para gastos de representación en cada período de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas [B. 400.00].

Artículo 2.º Esta suma se entregará actualmente al sancionarse esta Ley, a los Diputados principales y suplentes que se hallen en sesión.

CAPITULO II.

Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.º Los sueldos de los empleados del Ramo serán éstos:

1.º El del Secretario Privado del Presidente de la República, ciento treinta balboas [B. 130.00]

2.º El del Edecán de Palacio, ciento veinte balboas [B. 120.00].

3.º El del cochero de la Presidencia de la República, cuarenta y cinco balboas [B. 45.00]

4.º Un caballero, Ayudante del Cochero, treinta balboas [B. 30.00]

CAPITULO III.

Secretaría de Gobierno.

Artículo 4.º Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1.º El del Secretario, cuatrocientos balboas [B. 400.00]

2.º El del Subsecretario, doscientos balboas [B. 200.00]

CAPITULO IV.

Gobernaciones.

Artículo 5.º Sueldos de los empleados de éstas, a saber:

Provincia de Panamá.

1.º El del Gobernador, doscientos veinticinco balboas [B. 225.00]

Provincia de Colón.

2.º El del Gobernador, doscientos balboas [B. 200.00]

Provincia de Bocas del Toro.

3.º El del Gobernador, doscientos balboas [B. 200.00]

Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

Artículo 6.º Sueldos de los Gobernadores de dichas Provincias, ciento veinticinco balboas [B. 125.00] cada uno.

CAPITULO V.

Alcaldías.

Provincia de Panamá.

Artículo 7.º El sueldo del Alcalde del Distrito de Panamá, será de doscientos balboas [B. 200.00]

Provincia de Colón.

Artículo 8.º El sueldo del Alcalde del Distrito de Colón, será de ciento setenta y cinco balboas [B. 175.00]

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 9.º El sueldo del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, será de ciento veinticinco balboas [B. 125.00]

CAPITULO VI.

Policía Nacional.

Artículo 10. Los sueldos de los

empleados de este Ramo, serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas:

Provincia de Panamá.

1.º El del Comandante de la Policía Nacional, doscientos quince balboas [B. 215.00]

2.º Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas: El del Teniente Jefe de dichas Provincias, setenta y cinco balboas cada uno.

CAPITULO VII.

Correos y Telégrafos

Artículo 11. El sueldo del Administrador General de Correos, será de doscientos veinticinco balboas.

Artículo 12. El sueldo del Administrador de Correos del Distrito Capital de la Provincia de Veraguas, cincuenta balboas.

CAPITULO VIII.

Ministerio Público.

Fiscalías.

Artículo 13. El del Fiscal del Juzgado Superior, ciento cincuenta balboas.

Artículo 14. El del Fiscal del Circuito de Panamá, ciento veinticinco balboas.

CAPITULO IX.

Notarías y Oficinas de Registro.

Artículo 15. Los Notarios 1.º y 2.º del Circuito de Panamá, cien balboas cada uno.

CAPITULO X.

Secretaría de Hacienda.

Artículo 16. Los sueldos de los empleados del Ramo, serán los siguientes:

1.º El del Secretario, cuatrocientos balboas [B. 400.00]

2.º El del Subsecretario, doscientos balboas [B. 200.00]

3.º El del Jefe de Sección de la Secretaría a cuyo cargo está la contabilidad, ciento veinticinco balboas [B. 125.00]

CAPITULO XI.

Visitador Fiscal. [P]

Artículo 17. Los viáticos de locomoción de este empleado se fijan en cincuenta balboas [B. 50.00] mensuales.

CAPITULO XII.

Resguardo Nacional.

Provincia de Panamá.

Artículo 18. Se crean en el Resguardo de Panamá cinco plazas de guardas, y los sueldos de cada uno de los guardas se eleva a cincuenta balboas [B. 50.00] y a sesenta y cinco balboas [B. 65.00] los de los Cabos.

Provincia de Colón.

Un Jefe, con ciento cincuenta (B. 150.00)

Un Sub-Jefe, con ochenta y cinco (B. 85.00)

Tres Cabos, con sesenta y cinco (B. 65.00) cada uno.

Veinte Guardas, con cincuenta (B. 5.00) cada uno.

Un Escribiente, con cuarenta (B. 40.00)

Un Portero, con treinta (B. 30.00)

El del Cabo, sesenta y cinco (B. 65.00)

Los Guardas, cincuenta (B. 50.00)

Se crea para el Resguardo de Bocas del Toro un Cabo y Guardas más, con el mismo que gozan los anteriores.

CAPITULO XIII. Instrucciones de Hacienda.

Provincia de Bocas del Toro.

El del Cabo, sesenta y cinco (B. 65.00)

Los Guardas, cincuenta (B. 50.00)

Se crea el empleo de Cabo para las oficinas de las acciones de Hacienda de las provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

El sueldo que devenga de los Administradores Provinciales, será el de cada uno.

Los Escribientes de los Libros de las Administraciones de Coclé, Chiriquí y Veraguas, disfrutará el sueldo de B. 65.00 y los auxiliares de las mismas uno

Los Porteros de las acciones de Hacienda de las mencionadas, disfrutarán el sueldo mensual de veinticinco (25.00) cada uno.

CAPITULO XIV. Instrucción Pública.

Los sueldos de los empleados del Ramo, serán los siguientes:

El Secretario, cuatrocientos (B. 400.00)

El Subsecretario, doscientos (B. 200.00)

CAPITULO XV. Secretaría de Fomento.

Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

El del Secretario, cuatrocientos balboas (B. 400.00)

CAPITULO XVI. Secretaria de Relaciones Exteriores.

Artículo 30. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1.º El del Secretario, cuatrocientos balboas (B. 400.00)

2.º El del Subsecretario, doscientos balboas (B. 200.00)

Artículo 31. Queda reformada la Ley 95 de 1904.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFVRE.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1908.

Publiquese y ejecútase. J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

PODER EJECUTIVO.

OBJECIONES

opuestas por el Poder Ejecutivo Nacional al proyecto de Ley "por la cual se reforma y adiciona la L y 95 de 1904 sobre sueldos y asignaciones."

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Número 6.

Honorables Diputados:

Sometido a la revisión constitucional del Poder Ejecutivo el proyecto de ley "por el cual se reforma y adiciona la 95 de 1904 sobre sueldos y asignaciones" juzgo que es deber ineludible presentarlos, como respetuosamente lo hago, las observaciones que me mueven a no sancionarlo.

Convento en términos generales, en que haya necesidad de aumentar sus emolumentos a algunos empleados, pues estoy persuadido de que en los asuntos públicos como en los privados, es axiomático que los negocios modernos se conducen bajo el principio del valor que en sí tienen las cosas, y que el tiempo de un empleado se valia según la calidad del trabajo que ejecuta. No habría justicia al conceder aumentos desproporcionados a la labor que se recompensa y a la responsabilidad del empleo, ni la habría tampoco en aumentos otorgados sin discriminación alguna.

Basado en estos conceptos y no apartando la vista de la situación fiscal, que no es balacandra, aún cuando no haya razón para temer que sea desastrosa, os suplico examínis las alteraciones que os propongo hagáis al mencionado proyecto.

El artículo 1.º lo objeto, en primer lugar, por cuanto es una medida que tiende a favorecer a los autores de la ley proyectada, acrecentando o las cantidades que debe reconocerse al Tesoro en compensación de servicios que la ley preestablece la forma en que se pagan; y en segundo lugar, en todo caso estimo que es excesiva la asignación de 400.00 Balboas para gastos de representación de cada uno de los Honorables Diputados, pudiendo y debiendo reducirse esta asigna-

El artículo 2.º que se refiere a las reglas de procedimiento para las sesiones del presente período, sino que deba ser extensiva a las futuras a no ser que queráis que el artículo 1.º tenga carácter transitorio.

Respecto de los artículos 3.º (parágrafo 1.º), 4.º (parágrafo 1.º), 5.º (parágrafo 1.º), 10 (parágrafo 1.º), 11, 13, 14, 22 (parágrafo 1.º), 27 (parágrafo 1.º), 28 (parágrafo 1.º) y 29 (parágrafo 1.º) reaccionados todos con aumento de sueldos, con todo acatamiento os observo que muy bien pueden reducirse esos aumentos limitándose en la forma que sigue:

El Secretario privado del Presidente de la República, a B. 130.00 m. Los Secretarios de Estado a B. 350.00. El Comandante de la Policía nacional, a B. 215.00;

El del Administrador General de Correos, a B. 200.00;

El del Fiscal del Juzgado Superior, a B. 120.00; y El del Fiscal del Circuito de Panamá, a B. 110.00.

Por la categoría que tiene el empleo de Gobernador de la Provincia de Panamá y la importancia de las funciones del cargo, así como por el decoro del puesto, solicito que aumentéis su sueldo mensual a B. 225.00.

El Resguardo Nacional de Portobelo, está llamado a vigilar la costa atlántica desde los límites del Distrito de Colón hasta los de la República de Colombia teniendo jurisdicción sobre un extenso litoral en el que muy poca influencia ha ejercido hasta ahora nuestras autoridades; convendría, por consiguiente crear por lo menos cuatro plazas de Guardas además de las que crea la ley que creó dicho Resguardo, y aumentar el sueldo de todos estos Guardas a B. 40.00 cada uno.

Por el artículo 31 del proyecto, las disposiciones contenidas en él comenzarán a regir desde que la ley se sancione. Servicios tener en cuenta que este mandato puede traer dificultades al poner en práctica las prescripciones del artículo 2.º, y que este tal como está redactado en el proyecto, puede tener efecto retroactivo, cosa que pugna abiertamente con la Constitución.

Dignaos reflexionar, Honorables Diputados, en que al hacerces las anteriores observaciones tengo en cuenta sólo el regularizar con equidad las erogaciones que vosotros proponéis y otras que yo os propongo.

Panamá, Noviembre 11 de 1908.

Honorables Diputados. J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 45 DE 1908 (DE 18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Adela P. de Barbey, telegrafista en Antón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Noviembre 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, RAMON M. VALDES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 67.—Panamá, Octubre 31 de 1908.

Ha llegado a esta Secretaría una memorial en que la señora Micaela Díaz de Grimaldo solicita una gratificación por la buena conducta y abnegación con que su hijo Julio Grimaldo que, dice la peticionaria, era su único sostén, prestó sus servicios como Agente y después como Vigilante hasta ascender a Teniente y a Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, y por haber muerto éste a consecuencia de una enfermedad contraída en el desempeño de sus obligaciones.

Como el artículo 5.º del Decreto número 172 de 1905 atribuye el conocimiento del asunto a este Despacho, para resolver lo que haya lugar, se tiene en cuenta:

Según declaraciones de los señores Gregorio Conte, Micoen Badiola y Baltazar Moreno, Policial antiguo, el señor Julio Grimaldo sirvió como Agente desde el año de 1891, fué ascendido después a Vigilante hasta llegar a Teniente el 21 de Julio de 1896, y luego a Habilitado del Cuerpo, cargo del cual se separó el 25 de Abril de 1901, después de haber observado en el desempeño de sus funciones conducta intachable y ejemplar como lo expresan el certificado del señor Comandante General y los telegramas de los Jefes de las Secciones de Coclé, Colón y Veraguas, en donde sirvió. Consta además comprobado por certificado médico, que el Teniente Grimaldo murió a consecuencia de enfermedad contraída en el servicio. Y como según el artículo 181 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Policía y el 1.º del Decreto número 172 de 1905 los Miembros del Cuerpo que se hayan distinguido por su abnegación, buena conducta y puntualidad tienen derecho a una gratificación pecuniaria,

SE RESUELVE:

De los fondos comunes del Cuerpo de Policía Nacional se concede una gratificación de trescientos quince balboas (Bs. 315.00) a la señora Micaela Díaz de Grimaldo, madre del extinto Teniente Julio Grimaldo Díaz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia, RAMON M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 147.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 147.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Vista la renuncia que con fecha 5 de Octubre último, presenta el señor Jorge E. Boyd del cargo de Secretario de Segunda clase, ad-honorem, de la Legación de la República en Francia, renuncia que basa en el deseo de que el Poder Ejecutivo Nacional pueda verificar de manera expedita, la designación de la persona que haya de ocupar dicho puesto; y, en atención a que el dimiteute ha desempeñado sus funciones con celo recomendable,

SE RESUELVE:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Segunda clase,

4
9
4
0
0
0
5
9
4